

## LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

**Desde** Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta  
<seccsjnsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Mié 08/10/2025 12:01

 1 archivo adjunto (120 KB)  
011 AUTO APERTURA.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se comunica la **...LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** . remitido por **--JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER--** a través del cual informa sobre el **trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL; DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA GARCÍA HERNÁNDEZ; RADICADO:54001315300720250021000** , con el fin de que se verifique si en su despacho judicial milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

**En caso de NO POSEER procesos que sean susceptibles de ser remitidos a ese Despacho, ABSTÉNGASE DE DAR RESPUESTA.**

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional  
de la Judicatura de  
Norte de Santander y Arauca

**Secretaría del Consejo Seccional de  
Norte de Santander y Arauca**  
seccsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Palacio de Justicia 'Francisco de Paula Santander'  
Av. 2 Este # 7-56, Barrio Sayago, Cúcuta.

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN:

**[seccsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para nuestra Corporación es muy importarte su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada:*

*<https://forms.office.com/r/ysEgKzgejS>*



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL         |
| DEMANDANTE | MARÍA ANGÉLICA GARCÍA HERNÁNDEZ |
| RADICADO   | 54001315300720250021000         |
| ASUNTO     | APERTURA                        |

Subsanada en debida forma la solicitud y visto el expediente remitido por el Centro de Conciliación El Convenio, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante instaurado por María Angélica García Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.776.561, y en atención a la constancia de fracaso de la negociación de deudas allegada, conforme a lo dispuesto en el artículo 563 del CGP, modificado por el artículo 29 de la Ley 2445 de 2025, y verificándose que se han satisfecho los requisitos exigidos por la norma, se impone la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la **APERTURA DEL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes de **MARÍA ANGÉLICA GARCÍA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.776.561.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador al auxiliar de la justicia **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS** con NIT 900145484-9, y como suplentes a **WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS** identificado con cédula de ciudadanía 88207864, y **JAVIER RIVERA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía 13257902.

Por secretaria, **COMUNÍQUESE** la antedicha designación a los mencionados auxiliares de la justicia, a quienes se les previene que, conforme al inciso 4 del artículo 564 del CGP, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, “El cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores a que se refiere el presente artículo”.

**TERCERO: FIJAR** como honorarios provisionales del liquidador un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), conforme al artículo 564 del CGP, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025. Dicho valor deberá ser consignado a órdenes de este despacho dentro de los treinta (30) días siguientes.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de **MARÍA ANGÉLICA GARCÍA HERNÁNDEZ** incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del centro de conciliación, y al cónyuge o compañero

permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** a todos los Jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución contra **MARÍA ANGÉLICA GARCÍA HERNÁNDEZ**, en su calidad de deudor, para que los remitan a esta liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 564 del CGP, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025; previniéndosele a todos los deudores de **MARÍA ANGÉLICA GARCÍA HERNÁNDEZ**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. **REMÍTASE** copia de este auto consejo Seccional de la Judicatura para que por conducto suyo se remita la comunicación correspondiente a los jueces del país.

**SEXTO:** Para efectos de dar publicidad al presente trámite, y conforme lo dispuesto en el parágrafo del 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del CGP, por secretaría, **PROCÉDASE** a la inclusión de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos previstos en el artículo 108 ibidem.

**SÉPTIMO:** El deudor **MARÍA ANGÉLICA GARCÍA HERNÁNDEZ** deberá tener en cuenta los efectos que con la apertura del presente trámite se generan, y los cuales se encuentran debidamente detallados en el artículo 565 del CGP, modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025.

**OCTAVO: INFORMAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la presente apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor **MARÍA ANGÉLICA GARCÍA HERNÁNDEZ**, de conformidad con el artículo 573 del CGP (CIFIN, Datacrédito, Cámara de Comercio y Superintendencia de Industria y Comercio).

**NOVENO:** Los acreedores que no se hubieren hecho parte en el proceso de negociación de deudas tienen el término que dispone para hacerse parte en este proceso de liquidación patrimonial el artículo 566 del CGP, modificado por el artículo 32 de la Ley 2445 de 2025.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a **MARÍA ANGÉLICA GARCÍA HERNÁNDEZ** que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo respecto de los procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías, de conformidad con el artículo 565 del CGP, modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a **MARÍA ANGÉLICA GARCÍA HERNÁNDEZ** para que constituya apoderado judicial que lo represente dentro de esta acción, dada la cuantía de la misma.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
**JUEZ**

MM/AMJP

Firmado Por:

**Ana Maria Jaimes Palacios**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
Funcionario 007  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a126fba9d080d51b29a2c04420e21d1069a38fb2b116a5a13eba8e249241d3**  
Documento generado en 15/09/2025 04:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**